En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., C. A. c/ M., S. A. y otra s/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY", expte. nro. 137/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5890/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 475), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 444/454? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 10/2014 emitida por la jueza de refuerzo, del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción, venida en crisis, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a S. A. M. y a L. A. M. a pagar a C. A. S. la suma de $5.255,89 por los rubros reclamados SAC, vacaciones, SAC sobre vacaciones, y haberes adeudados. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 444/454).

Contra la misma se alzó la actora (fs. 457).

A fs. 460/464 se agregó el memorial de agravios.

Luego de efectuar una reseña dice la recurrente que se acreditó en autos que desempeñaba labores para ambos empleadores que trabajaba como vendedora y cajera, pagaba a proveedores y era encargada con un horario extenso, se queja porque la jueza no consideró el despido indirecto de la accionante, remite a los telegramas enviados por la accionante, que hubo silencio de uno y contestación negativa del otro demandado. Hace referencia al incumplimiento patronal de registro. El empleador no respondió al trabajador la intimación previo a resolver el vínculo quebrando los principios de buena fe. La interpelación expresa reclamando bajo apercibimiento no es en principio requisito insoslayable.

El segundo agravio es la desestimación de las indemnizaciones reclamadas en consecuencia de la falta de registro Ley 24013, la injuria determinada por los incumplimientos del empleador hace mención de la regla *in dubio pro operario*. Hace reserva del caso federal.

A fs. 466/7 contesta el memorial la demandada. Dice que si la actora pretendió el reconocimiento de M. y M. como empleadores, ambos demandados tal como se reconoció en la sentencia, cualquiera de los dos podía responder la misiva. No contradice lo dicho por la jueza *a quo* que no se ha configurado despido indirecto. La actora estaba registrada y de ello da cuenta la pericia no impugnada.

Análisis:

Solo se asienta en sus afirmaciones sin exponer cuál ha sido la omisión de valoración de la sentenciante de grado confrontado con la documentación obrante en autos, los argumentos esgrimidos por las

partes, el escrito *sub examine* dista grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en el código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos de convicción.

La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, en cuanto al despido indirecto y la comunicación al empleador, sin haber otorgado un plazo para rectificar la inconducta endilgada, tal como señalara la jueza *a quo*, sin invocar, la recurrente, causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no la crítica razonada y concreta que requiere la ley.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ.y Com. Nac. y Pcia. de Bs. As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así, el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que

se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del juez *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del juez *a quo* con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p.668, sum.2260).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito *sub examine* no cumple con los recaudos del art. 265 del CPCCCh (actual art. 268 del CPCCCh) puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el actor recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos que no atienden a una crítica del decisorio que desea revertir.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio

y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito que no refuta las conclusiones de hecho y derecho que vertebraron la decisión de la a quo, a través de la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se lo tachó de erróneo, sin reunir las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general minima e indispensable para mantener la apelación.

Costas de la Alzada a la apelante vencida por aplicación del art. 69 del CP, difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar el agravio de la accionante y confirmar el fallo venido en crisis, según considerando respectivo.

2) Costas a la apelante. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de

celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) La parte apelante actora expresa agravios a fs. 460/464vta. contra al sentencia de fs. 444/454, conferido el traslado pertinente a fs. 465, los mismos son contestados por la parte demandada a fs. 466/467vta.

Después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante actora, advierto que los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), más aún cuando las argumentaciones expuestas por la jueza *a quo* en el considerando Iero. a fs. 450/451 es coincidente con los criterios jurisprudenciales y doctrinarios que determinan: "Una vez cursada la intimación el trabajador podrá considerarse despedido si mediara silencio del empleador (art. 57 de la LCT) o si rechazara el reclamo (por considerarlo improcedente o falto de sostén fáctico u otros motivos), siempre que la situación generada justifique la ruptura (art. 242 de la LCT). Para ello deberá mediar un nuevo acto expreso que materialice la decisión resarcitoria" (cf. crit. CNAT, sala VI, 29/05/02, autos caratulados: "Mercado, Andrea M. c/ Heliszkowky, Favio S.", DJ 2002-3-488, entre otros citado por el Dr. Raúl Horacio Ojeda – Coordinador – en la obra "Ley de Contrato de Trabajo" – Comentada y concordad, 2da. edición actualizada T.III, pág. 465, ed. Rubinzal – Culzoni - 26/01/11 -).

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad

suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, corresponde rechazar el recurso planteado por la actora apelante a fs. 460/464vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. fs. 444/454.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante actora vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Digesto Jurídico (antes arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco por los argumentos dados por la suscripta y

entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar el agravio de la accionante y confirmar el fallo de fs. 444/454 venido en crisis, según considerandos respectivos.

2) Costas a la apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. A. D. T. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. S. M. M. y P. L. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara